

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 12/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2012-00001-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DONIDALDO POLO CAMARGO	SOLSALUD E.P.S. Y HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Acción de Reparación Directa	11/07/2023	Auto Interlocutorio	J00Auto responde solicitud de levantamiento de medidas, en consecuencia, el despacho no accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior del ejecutivo de la referenc...	 
2	20001-33-33-003-2022-00400-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDRA ESPAÑA SUAREZ, UBALDO MENESES ROMERO	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Acción de Reparación Directa	11/07/2023	Auto Niega Impedimento	J00Resolvió devolver el expediente de la referencia al Juzgado Primero del Circuito de Aguachica, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia . Documento firmado electrónicamente por...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Suspendido)
DEMANDANTE: Doninaldo Polo y otros.
DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00001-00

El agente interventor de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del ejecutivo de la referencia, en especial de las cuentas de propiedad de la ESE en los Bancos BBVA y Davivienda.

Al efecto se le precisa al agente interventor de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, que las medidas cautelares decretadas al interior del ejecutivo de la referencia fueron levantadas en providencia de fecha 25 de enero de 2022¹, librándose los oficios correspondientes a las entidades bancarias, los cuales a su vez fueron reiterados en oficios GJ-0330 y GJ-0331 de fecha 4 de julio de 2023, enviado a los correos electrónicos embargos.colombia@bbva.com y notificacionesjudiciales@davivienda.com y al correo de la ESE HRPL notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co, adjuntándole copia de la providencia de data 25 de enero de 2022, que levantó las medidas cautelares.

Con respecto a la solicitud de solicitud de devolución de títulos de depósito judicial, se le informa al agente interventor que, una vez consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observó que a la fecha no existen títulos de depósito judicial asociados al proceso ejecutivo de la referencia²; por ende no existen títulos de depósitos judiciales por devolver.

En consecuencia, el Despacho no accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior del ejecutivo de la referencia por haberse adoptado dicha decisión en providencia de data 25 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹ Ver anotación SAMAI.

² Ver informe títulos SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73bbf3f52d5b9043e19a069183b70169d67871b820670ef638df79a8b7648f6**

Documento generado en 11/07/2023 01:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Ubaldo Meneses Romero y otros.
DEMANDADO: Municipio de la Gloria- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00400-00

I.- ASUNTO.

Se decide sobre el impedimento expresado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Aguachica- Cesar, para conocer del expediente de la referencia, al estimar encontrarse incurso en la causal 3° del artículo 141 del CGP, por ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad con una de las partes demandantes- Ubaldo Meneses Romero.

II. CONSIDERACIONES.

A la luz de lo reglado en el artículo 140 del Código General del Proceso, debe determinarse si la causal de impedimento formulada, tiene o no asidero, y, por ende, si debe o no separarse del conocimiento del proceso, de acuerdo a lo preceptuado en la referida norma, que dice:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

“Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él. El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.”

“El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.”

Para el efecto, es importante señalar, que los impedimentos y las recusaciones, propenden por la rectitud e independencia del juez frente al litigio puesto en sus manos, por ello la declaratoria de impedimento procede de forma restringida, pues sólo cuando se ve comprometida la imparcialidad, es que se abre paso a ella.

Ahora bien, la causal invocada por el operador judicial para rehusar la competencia, según la cual el motivo de impedimento, es el dispuesto en el

numeral 3° del art. 141 del CGP, por ser pariente, dentro del 4° grado de consanguinidad con una de las partes demandantes.

Sin embargo, el Despacho advierte que el titular de dicho Despacho judicial no agotó el procedimiento establecido en el artículo 140 del CGP en armonía con el artículo 144 ejusdem; en tanto olvida que al ser expediente de la referencia enviado a su Despacho judicial con ocasión a una redistribución de procesos entre los Juzgados Administrativos de Valledupar y el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica¹; este no podía remitir de manera directa el expediente de la referencia a este Despacho sin aplicar el procedimiento descrito en los artículos 140 y 144 del CGP.

Por lo tanto, dicho operador judicial, al momento de manifestar su impedimento, debió agotar el procedimiento descrito en el artículo 140 del CGP, esto es – *enviar el expediente al que debe reemplazarlo o en caso contrario remitir el expediente al superior para que resuelva*” y en el artículo 144 ejusdem que nos indica que “*El Juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación **será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el Juez de igual categoría que determine la Corporación respectiva**”.*

En consecuencia, esta judicatura no se pronunciará con respecto al impedimento manifestado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica y en aras de garantizar el debido proceso, la eficacia y economía procesal, dispondrá que por Secretaría se devuelva el proceso de la referencia a dicho despacho judicial para que le imprima el trámite dispuesto en los artículos 140 y 144 del CGP, según corresponda y estime pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No avocar el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente de la referencia al Juzgado Primero del Circuito de Aguachica, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría realizar las anotaciones en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹ En los términos consignados en el Acuerdo N° CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar; en armonía con el Acuerdo PCSJA22-12026 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, que creó el Juzgado 001 del Circuito de Aguachica.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8565b240d299a7154170257c73cfe1399c08592899a3fc6ecd7356b43f3216**

Documento generado en 11/07/2023 01:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>